

## RESOLUCIÓN N° 17/2006 (C.A.)

VISTO Expediente C.M. N° 502/2005 mediante el cual la firma BELLA CUP S.A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 1467/04 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

### CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente, en su recurso, expresa los siguientes agravios:

- Inexplicablemente, y en evidente perjuicio para la firma y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a pesar de los argumentos y pruebas que se ofrecieron, el Fisco entiende debido a que el contribuyente no ha podido justificar gastos en Ciudad de Buenos Aires según los requerimientos realizados ni contar con una apertura territorial de Jurisdicciones extrañas, que debe encuadrárselo como contribuyente local de la Provincia de Buenos Aires, lo cual hace sumamente arbitraria la determinación dado que no se ha examinado correctamente las registraciones contables de las cuales se desprende la existencia de gastos e ingresos que deben ser imputados a la Jurisdicción Ciudad de Buenos Aires.
- El criterio fiscal se desprendería del acta de comprobación en la cual el fiscalizador solicita a un empleado administrativo comprobantes de gastos incurridos en otras Jurisdicciones para proceder al armado de los coeficientes únicos. Acto seguido, el fiscalizador expresa que el empleado le manifiesta que la búsqueda de los mismos resultó infructuosa, ya que todos los gastos realizados son en Provincia de Buenos Aires, lo cual es inexacto, puesto que "...lo infructuoso de la búsqueda se refiere exclusivamente a que en ese día, no fue posible ubicar tales gastos, pero que de manera alguna implica que no se hayan realizado gastos en la Ciudad de Buenos Aires. Tal es así que la empresa ha tributado en dicha Jurisdicción correctamente, caso contrario no se encontraría inscripto en la misma y menos aún suscripto una presentación espontánea".
- El llamado sustento territorial ha sido desconocido por la etapa verifcatoria, y aún más grave por parte de quienes tenían la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento tendiente a la determinación de deuda, no se han considerado gastos tales como honorarios profesionales, gastos por la contratación de sistemas informáticos, gastos por comisiones, de representación, adquisición de materias primas, entre otros.
- No puede sino sentirse agraviado de los procedimientos seguidos por la Administración Fiscal, que le han impedido abiertamente probar el carácter de contribuyente de Convenio Multilateral,

debiendo haber considerado con un criterio unívoco la prueba documental acompañada de la que surge abiertamente el debido sustento territorial a que refiere la Ley Convenio.

- La actividad desarrollada por la empresa encuadraría en los supuestos señalados en el artículo 1° del Convenio Multilateral, de quedar acreditado que la misma, considerada como proceso único económicamente inseparable, es ejercida en más de una Jurisdicción y, particularmente, en la Ciudad de Buenos Aires, basado en el sustento territorial del gasto, que emana del citado artículo.
- La empresa ha incurrido en gastos en la Jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires, los que le otorgan el denominado sustento territorial y en cuanto a la consideración de gastos computables el Convenio dice que integran los mismos aquellos conceptos derivados de “honorarios profesionales, como así también gastos generales de administración, comercialización, etc., enumerando en su art. 3° los no computable, entre ellos el costo de la materia prima adquirida a terceros.
- Existe una notoria contradicción entre los procedimientos fiscales tendientes a la determinación de la deuda -atribución de ingresos/gastos- y por la otra, el encuadre como contribuyente del Convenio Multilateral con coeficiente único. Pero el agravio que le causa a la empresa es que la Provincia de Buenos Aires ha declarado la inadmisibilidad e improcedencia de la prueba contable en la que se expuso la realidad normativa de la misma, habiendo puesto a disposición toda la facturación, remitos, comprobantes de gastos, comisiones abonadas, bonificaciones otorgadas, etc. por los períodos fiscalizados a efectos de que se determine certeramente la proporción de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires por una parte y al Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la otra. Ello sin argumento lógico, más que expresar que existe una instancia superior en la que tal situación podrá ser revisada, procediendo al rechazo “in limine” de la prueba ofrecida.
- Los considerandos de la resolución apelada nada dicen de las pruebas documentales acompañadas con relación a los gastos por representación y comisiones. El silencio de la hacienda pública responde lisa y llanamente a la carencia de argumentos legales y técnicos para desestimar la validez de los mencionados gastos que implica reconocerle a la sociedad el denominado “sustento territorial”. Además, la representatividad de los mismos impide que se rechace el carácter de contribuyente de Convenio por tratarse de gastos de escasa significación.
- Cuando la empresa utiliza, ya sea como mandatario o como comisionista o consignatario, a otros sujetos, la actividad que éstos realizan por cuenta y orden de aquélla, se considera como si fuera propia del comitente. Este es el concepto a analizar para determinar la procedencia del Convenio.
- Es evidente el error interpretativo de la Dirección Provincial de Rentas al establecer que ciertos gastos coinciden con lo manifestado por el inciso a) del artículo 3° del Convenio Multilateral: “No se computarán como gastos: a) el costo de la materia prima adquirida a terceros ...”, mientras que se aportaron pruebas documentales que se trata de gastos no computables a los fines del Convenio Multilateral pero válidos para acreditar el denominado “sustento territorial” que la administración ha desconocido.

- Reconocer la existencia de ciertos gastos de representación por comisiones abonadas, implica el derrumbe absoluto de las “presunciones” establecidas por la inspección de que no se registran gastos en Ciudad de Buenos Aires. Frente a esta realidad, desestimó valorar adecuadamente por una parte, y por la otra, se ha ignorado la prueba contable acompañada y ofrecida como pericia contable.
- Se concluye manifestando que el criterio seguido para la atribución de los ingresos y gastos derivados del ejercicio de sus actividades se adecua plenamente a la normativa vigente y a las interpretaciones de los Organismos del Convenio Multilateral, por lo que se entiende que carece de fundamento alguno la determinación impositiva que pretende el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, originando un perjuicio a la potestad tributaria de la Jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires.
- Ofrece pericial contable.

Que como consecuencia de la corrida de vista oportunamente realizada, la Jurisdicción manifiesta lo siguiente:

- El tema central de la controversia consiste en determinar la existencia de sustento territorial para la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello por cuanto, a pesar de encontrarse inscripto en el régimen instituido por el Convenio Multilateral y afirmar haber incurrido en gastos en dicha Jurisdicción, el sujeto pasivo no acompañó los comprobantes necesarios que avalaran sus dichos ni probó la existencia de erogaciones que, de acuerdo a lo dispuesto por las normas del citado régimen, otorgan el sustento territorial necesario para justificar la atribución de ingresos a la Ciudad de Buenos Aires.
- En modo alguno, el contribuyente puede pretender disfrazar sus omisiones, su falta de diligencia o de colaboración para el desarrollo de la inspección tras la alegación malintencionada de supuestas falencias en el procedimiento de determinación de oficio.

En el momento de presentar la apelación menciona adjuntar facturas de determinados gastos sin que dicha prueba documental haya sido agregada al momento de interponer el presente recurso, al expediente sub examine. En otros términos: dice que aporta pruebas pero no lo hace.

- La Provincia de Buenos Aires no ha hecho más que actuar de conformidad con la documentación puesta a su disposición por el contribuyente, la que coincide plenamente con las características de la empresa y su realidad económica.
- El contribuyente, a través de la persona autorizada para atender la inspección, afirma que “todos los gastos son realizados en la Provincia de Buenos Aires” y que “...la mercadería es vendida y entregada en la Provincia de Buenos Aires, que la fiscalizada sólo se encarga de entregarla en la compañía de transporte y que el flete es a cargo del cliente...”. Por ello es que el actuante procedió a

considerar a la firma como contribuyente local, por la contundencia de los hechos y la falta de pruebas respecto de la existencia de gastos que otorgaran sustento territorial en la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

- La verificación se practicó en cumplimiento a lo establecido en el Código Fiscal sobre “base cierta”, respetando todos los pasos procedimentales que hacen al debido proceso adjetivo previsto en el mencionado Código Fiscal y emitiendo finalmente resolución determinativa, en la que se ha hecho una correcta y racional interpretación de la normativa aplicable.
- No es admisible la simple alusión en una apelación a violaciones del debido proceso adjetivo, derecho de defensa, legalidad, que amén de resultar un catálogo de derechos y garantías constitucionales se realiza sin fundamentación, prueba ni justificativo alguno. Es necesario aclarar que los agravios, para ser tales, deben estar fundados y motivados, circunstancia que no se ha dado en el caso, por lo que su simple mención no puede hacer forzar ni transformar un caso donde simplemente se controvierte la interpretación de la norma realizada por el Fisco.
- La propia empresa reconoce a través de persona autorizada, que la totalidad de los gastos se soportan en la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual no han sido agregados a las actuaciones. Y ello no puede ser de otro modo si se tiene en cuenta que la firma posee su planta fabril en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y afirma que cuando vende la mercadería, se encarga tan sólo de trasladar la misma a la compañía de transporte corriendo por cuenta de sus clientes el flete desde la Jurisdicción bonaerense hasta el lugar de destino.
- De manera alguna la Provincia de Buenos Aires desconoce o niega la aplicación del Convenio Multilateral. En este caso, en que no se exhibe comprobantes de otras Jurisdicciones y no se obtuvo la documentación necesaria que dé sustento territorial a la apertura de Jurisdicciones extrañas, se lo consideró como contribuyente puro de la Jurisdicción.

Que conforme a lo expuesto, ambas partes coinciden en la necesidad de la existencia del denominado “sustento territorial” a fin de que sea procedente la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral con el objeto de distribuir, entre las Jurisdicciones en que el mismo se produzca, los ingresos brutos totales del contribuyente.

Que el propio Convenio Multilateral en su artículo 1º, último párrafo, establece que “Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una Jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio...”.

Que ello significa que la situación planteada en las presentes actuaciones se circunscribe exclusivamente a un problema de pruebas: la empresa afirma haber incurrido en gastos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras que la Jurisdicción lo niega, con lo cual le da el tratamiento de un contribuyente local.

Que la Provincia de Buenos Aires expresa que de manera alguna desconoce o niega la aplicación del Convenio Multilateral, y que en este caso no se exhiben comprobantes de otras Jurisdicciones y no se obtuvo la documentación necesaria que de sustento territorial a la apertura de Jurisdicciones extrañas, por lo que se lo consideró como contribuyente puro de la Jurisdicción.

Que en el presente expediente, no se encuentra agregado ningún elemento y/o comprobante de gastos de los que menciona el contribuyente como prueba, limitándose a señalar que la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile e improcedente la prueba contable ofrecida y la puesta disposición de toda la documentación respaldatoria.

Que con los elementos que se encuentran adjuntos a estas actuaciones no es posible afirmar que el contribuyente ha demostrado la realización de gastos en otra u otras Jurisdicciones que no sea la Provincia de Buenos Aires. Lo único con que se cuenta son las manifestaciones del propio interesado de que así ha ocurrido en relación a los derivados de “honorarios profesionales, gastos generales de administración, comercialización, etc.”, al igual que respecto a las ventas por comisionistas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que el contribuyente, en estas actuaciones, no ha probado fehacientemente el sustento territorial necesario para que proceda la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma BELLA CUP S.A. contra los términos de la Resolución N° 1467/04 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**